



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**  
 Tibasosa, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN N°	15806-408-9001-2020-00144-00
CLASE PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO
CONTRAYENTES	NOHORA YAMILE HERNÁNDEZ LEÓN y FABIÁN GERARDO RODRÍGUEZ REYES
ASUNTO	Admite solicitud

NOHORA YAMILE HERNÁNDEZ LEÓN y FABIÁN GERARDO RODRÍGUEZ REYES, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Tibasosa, han manifestado su voluntad de contraer matrimonio civil en este Juzgado, solicitando que se admita y trámite su petición conforme a la ley, para lo cual anexan sus registros civiles de nacimiento y copias de sus cédulas de ciudadanía.

Estudiada la solicitud se encuentra que la competencia para conocer del asunto corresponde a este Despacho, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 17 del C. G. del P., por lo que resulta procedente la admisión de la misma, la cual se deberá tramitar bajo los lineamientos del artículo 130 y ss. del C.C., con las modificaciones introducidas por la Ley 1564 de 2012.

En efecto, el artículo 626 del Código General del Proceso derogó los artículos 128 y 130 del Código Civil. El primero, relacionado con el formalismo de la solicitud a elevar ante el juez competente, en el que se exigía que se expresaran los nombres de padres o curadores y de los testigos que debían declarar sobre las cualidades necesarias de los contrayentes para poder unirse en matrimonio, y, el segundo, indicador del interrogatorio a los testigos con las formalidades de ley y la fijación de un edicto por el término de quince (15) días en la puerta del Despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-725 de 215, señaló:

*"Así las cosas, de la lectura del artículo 626 literal a) de la Ley 1564 del 2012, se desprende que muchas de las disposiciones que se referían a los testigos de cualidades y a las diligencias previas fueron eliminadas. Considera la Corte que la voluntad del Legislador al derogar algunos requisitos y formalidades que antes se exigían para la celebración de matrimonio ante juez, fue la de agilizar este tipo de actuaciones y hacerlas más compatibles con el sistema oral que se viene implementando en todos los procesos civiles".*

De allí que, respecto a la función de los testigos se aclara que ésta ya no es la de rendir una declaración para dar fe que los futuros contrayentes no estén incurso en alguna de las inhabilidades para contraer matrimonio sino la de ser testigos de la celebración del matrimonio y firmar el acta respectiva, al advertir:

*"Los testigos, sin embargo, pueden ser requeridos de manera diferente dependiendo del tipo de proceso. En este sentido, puede haber testigos de quien se requiera un testimonio, eventualmente bajo juramento, y en forma de interrogatorio. Otras veces, el testigo sólo se requerirá para actuar como tal en un acto jurídico en los términos exigidos por la ley".*

*"Esta diferencia se puede ejemplificar precisamente en los testigos presenciales y los testigos de cualidades descritos en el fundamento jurídico 7, que anteriormente preveía el Código Civil en los matrimonios civiles ante juez. Los testigos de las cualidades eran interrogados por el juez antes del matrimonio, para dar fe de que los futuros contrayentes podían casarse por no hallarse incurso en las causales de nulidad del artículo 140. De otro lado, los testigos presenciales, tal y como todavía se encuentran regulados en los artículos 135 y 137 del Código Civil, son testigos de la celebración y suscriben el acta de matrimonio que una vez registrada modifica el estado civil de los contrayentes".*

Por eso, el Despacho no citará a los testigos (de cualidades), indicados en la solicitud para recibirles declaración, sino que quedarán referenciados y se citarán para que asistan a la celebración del matrimonio con las facultades previstas en los artículos 135 y 137 del Código Civil y suscriban el acta de matrimonio.

Ahora, en lo que respecta a la fijación del edicto, si bien ese formalismo hacía parte del derogado artículo 130 del Código Civil, lo cierto es que la Corte Constitucional resaltó que *"derogado el artículo 128 del Código Civil por el artículo 626 literal a) de la Ley 1564 de 2012... deben aplicarse por analogía los del matrimonio ante notario..."*, entre ellas, la de fijación de un edicto para todos los interesados.

Ello es así, porque los requisitos para contraer matrimonio ante Notario están previstos en el artículo 4º del Decreto 2668 de 1988, de la siguiente manera:

*"En la solicitud, que deberá formularse por escrito y presentarse personalmente ante el Notario por ambos interesados o sus apoderados, se indicará: a) Nombre, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) Que no tienen impedimento legal para celebrar matrimonio y c) Que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio".*

*"Al escrito a que se refiere el artículo anterior, los pretendientes acompañarán copias de los registros civiles de nacimiento, válidos para acreditar parentesco, expedidas con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio".*

*"Presentada la solicitud con el lleno de todos los requisitos legales, el notario hará fijar un edicto por el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría de su despacho, en el que se hará constar el nombre completo de los contrayentes, documentos de identidad, lugar de nacimiento y vecindad".*

Así las cosas, se dispondrá la fijación del edicto con las formalidades indicadas en el inciso 1º del artículo 4º del Decreto 2668 de 1988.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de matrimonio civil elevada por NOHORA YAMILE HERNÁNDEZ LEÓN y FABIÁN GERARDO RODRÍGUEZ REYES.

**SEGUNDO: FIJAR** un edicto en la parte visible del Despacho, por el término de cinco (5) días, en el que se hará constar el nombre completo de los contrayentes, documentos de identidad, lugar de nacimiento y vecindad.

**TERCERO:** Vencido el término de fijación del señalado edicto, para efecto de las eventuales oposiciones o que se denuncien los hipotéticos impedimentos que existan entre las partes contrayentes, si no hubiere oposición, por economía procesal, cítese a las partes y a sus testigos para que comparezcan a este despacho el día dieciocho (18) de diciembre de 2020, a las hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) para la celebración del matrimonio, hágasele saber a los interesados.

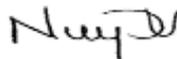
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **20 de noviembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 029.**



**NATALY PUERTO CIFUENTES  
SECRETARIA**